ficacion correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, segun que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, aun cuando siempre ha de ser en comision del servicio.

16. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los de los carros de Infantería y Caballería, acémilas y de cantineros, y por el ganado de Administracion y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa; pero si hubiere de transportarse algun caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad del precio establecido.

17. Las Empresas podrán negarse al transporte de los caballos ó reses sin domar, de cualquier especie, que puedan causar daños graves al material durante su embarque ó conduccion.

AVES DE CORRAL.

18. No será obligatorio para las Empresas transportar las aves de corral que no se presenten encerradas en sus jaulas ó banastas que presenten la debida seguridad.

19. Los precios de la tarifa se aplicarán por decenas de aves. Las unidades que resulten de exceso se considerarán como una decena completa.

ANIMALES DOMÉSTICOS.

20. Los viajeros podrán llevar en los coches sin retribucion alguna gallos de pelea, loros y pájaros, siempre que vayan estos encerrados en jaulas que por su forma y dimensiones no puedan causar molestia á las demas personas que vayan en el tren. En el caso contrario ó cuando los remitentes lo deseen, los animales citados iran en departamentos especiales, siendo de abono el precio de tarifa.

21. Los perros y gatos deberán ir precisamente en los departamentos que las Empresas tengan destinados á este objeto. Los dueños podrán exigir que dichos animales sean conducidos á gran velocidad y en el mismo tren que á ellos les conduce; pero en ese caso será de abono el doble de la tarifa ordinaria.

22. Los precios de tarifa para el transporte de pájaros solo son aplicables para el caso de que vayan encerrados en jaulas que no pasen de 50 centímetros de dimension máxima. Fuera de este límite serán convencionales.

ALIMENTOS FRESCOS.

23. Los alimentor frescos especificados en la tarifa deberán ser siempre conducidos á gran velocidad; pera los remitentes tendrán obligacion de entregarlos en la estacion dos horas ántes de la salida del tren. Cuando los remitentes no quieran optar por las ventajas de la gran velocidad, los precios de transportes serán mitad menores.

MERCANCÍAS.

24 Para los efectos de la aplicacion de las tarifas se dividen las mercancías en cuatro clases de las que cada una comprende las materias y productos siguientes:

Primera clase Agujas, ajenjos, alfombras, alabastro labrado, alcanfor, alfileres, ámbar, aparatos para gas, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, abalorio, abanicos, albums de retratos, arneses para carruajes.

Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos, básculas, bastones, betunes, bisutería, bujías, badanas, bandejas, bañaderas y baules.

Calzado, canela, carey, cartonería, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas y agua, coral, cigarros, y cigarrillos, cristalería.

Drogas dulces.

Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, esteras, equipajes á pequeña velocidad.

Faroles, féculas, exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales y artificiales, forros de pieles, fósforos.

Gluten, goma laca, guarnicionería, guantería.

Hilos de algodon, de lino y de seda; hueso trabajado, hules, herramientas finas, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencia y artes.

Jaulas, jarabes, juguetes, juncos.

Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería de todas clases, lúpulo.

Magnesia, mantas de lana ó algodon, manteca derretida, mapas, márcos para cuadros, marfil, mechas para lámparas, mechas para minas.

Naipes, nuez moscada, nuez vómica.

Objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, opio.

Paja fina trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumas, porcelana, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados.

Rapé, relojes, ropas hechas.

Sedas, sedería, sombreros.

Tabaco elaborado, tafletes, talco en hojas, tamices, ejidos, de todas clases.

Segunda clase. Aceites exóticos, aceitunas, ácidos aguas minerales, aguardiente, algodon, añil, azúcar refinada, arcas de hierro, azafran.

Botellas vacías, barriles vacíos, borras de seda, bebidas espirituosas en botellas.

Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderérías, camas de hierro, cáñamo hilado, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas, desmontadas, restería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina.

Elásticos, esencias comunes, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de hierro.

Féculas del país, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas.

Garbanzos, grasa, grancilla.

Hierro para adornos, hoja de lata trabajada.

Letras para imprimir, licores, loza.

Maderas de ebanistería, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía manteca salada, mármoles labrados, metales labrados, miel de abejas.

Objetos de goma elásticos.

Papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, plomo trabajado, potería de hierro.

Queso.

Sebo.

Tabaco en rama, telas metálicas.

Vidrieras, vinos finos, vinos de todas clases.

Zinc labrado.

Tercera clase. Aceites del país, acero en barras, en bruto y en lingotes, alambres de cobre, de hierro y de laton, almidon, alquitran, albayalde, arroz, asfalto, avena, azúcar comun, azufre y azulejos.

Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, bronces en lingotes.

Cajas para grasa, cáñamo, carriles de hierro y acero, castañas, cemento, cerrajeria ordinaria, clavos, cobre en bruto, cocos, colores comunes, corcho en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes.

Duelas.

Embalajes que no sean cajas ó barrilles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, estopa.

Galleta, guarapo, guayacan.

Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, barras y planchas, hoja de lata, hilo de cobre.

Instrumentos de trabajo y agricultura.

Jabon comun, jamones.

Legumbres secas, limas de hierro.

Maderas de construccion y carpintería, maíz desgranado, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, melazas, metales en bruto, miel de caña.

Naranjas, negro de humo, nitrato de sosa y de potasa.

Palos para el telégrafo, patatas, piedra de sillería, piedras de molino, piedras sin curtir, planchas galvanizadas para cubiertas, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta.

Raíces alimenticias y medicinales, resina.

Sacos vacios, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola y sosa.

Tártaro, tejas y tubos de barro sin garantía, tejamaní.

Vinagre.

Yeso.

Zinc en bruto.

Cuarta clase. Abonos, antrocita, arena, bagazo de caña, cal apagada, caña de azúcar, carbon vegetal, cenizas, cok, estiércol, forrajes, greda, hierba, hulla, ladrillos, lignito, maíz en mazorcas, piedra para mampostería y afirmado, piedra de cal, tierras de moldear.

25. La tonelada es de 1,000 kilógramos, y la fraccion de tonelada se contará de 10 en 10 kilógamos.

26. No son aplicables los precios de tarifa á los objetos que pesen menos de 100 kilógramos bajo el volumen de un metro cúbico. Las Empresas someteráa los proyectos de tarifas por volumen que habrán de regir para estos casos á la aprobacion del Gobierno, quien resolverá, prévios los informes que estime oportuno.

27. Las Empresas no estarán obligadas al transporte de las sustancias explosivas ni de las que por su naturaleza ó falta de embalaje puedan causar daño á las demás mercancías ó al material móvil de los trenes. Los precios para estos casos serán convencionales.

ENCARGOS.

28. Se comprenden bajo la denominacion de encargos para los efectos de la aplicacion de la tarifa, los objetos ó bultos remesados aisladamente que pesen menos de 50 kilógramos, cualquiera que sea su clase.

29. Los pesos menores de 10 kilógramos se evaluarán como si llegasen á ese tipo.

30. No serán aplicables las tarifas de encargos, como tampoco las de mercancías; al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; al papel moneda y valores ó documentos de cualquier género.

31. El precio de transporte para todas las monedas, valores y objetos preciosos expresados en la regla anterior será ¼ por 100 de su valor intrínseco cualquiera que sea la distancia recorrida.

CARRUAJES.

32. El precio asignado al transporte de carruajes se refiere tan solo al de estos vehículos, no pudiendo llevarse en ellos carga ni pasajero alguno.

33. El transporte de carros de los Cuerpos del Ejército se hará á la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, al tenor de lo prescrito en la regla 16.

MAQUINARIA.

34. El transporte de las piezas indivisibles de maquinaria que pesen menos de 1,500 kilógramos se hará á los precios establecidos en la tarifa general de mercancías. Para las que pesen de 1,500 á 5,000 regirán las especiales asignadas para este género de transportes.

35. El transporte de piezas indivisibles de mas de 5,000 kilógramos de peso se hará á precios convencionales entre los remitentes y las empresas.

MATERIAL DE GUERRA.

36. Para los efectos del abono de transporte se divide el material de guerra en cinco clases, que comprenden las materias y efectos que á continuacion se expresan:

Primera clase. Pólvora, espoletas cargadas, fuegos artificiales, proyectiles huecos cargados, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de 2,500 á 5,000 kilógramos, instrumentos topográficos.

Segunda clase. Cápsulas, estopines, cartuchos metálicos, de papel ú otras clases, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de menos de 2,500 kilógramos de peso.

Tercera clase. Armas blancas y de fuego portátiles, balas y proyectiles de cualquier metal macizas y huecas descargadas, atalajes, monturas, bastes, afustes.

Cuarta clase. Cureñaje, marcos, armones y otros carruajes de hierro fundido, chapa ó madera; trenes de puentes, herramientas de los parques de Ingenieros.

Quinta clase. Jaquias, maderos para blindajes, materiales de construccion para obras de sitio ú otras de carácter urgente.

37. El transporte de los pesos indivisibles de mas de 5,000 kilógramos se hará á precios convencionales.

DISPOSICIONES GENERALES.

38. Los efectos ó mercancías no expresados en tarifa se considerarán incluidos entre sus mas semejantes, correspondiendo la decision al Gobierno en el caso de no avenencia entre los remitentes y las Empresas.

39. El transporte de cualquier efecto ó mercancía á mayor velocidad de la correspondiente á su clase se abonará á doble precio del señalado en la tarifa.

40. Las Empresas podrán rebajar los precios de tarifa ó modificar las bases para su aplicacion, con tal de que nunca resulten excedidos los tipos marcados.

41. Para hacer cualquiera de estas variaciones será necesaria la aprobacion del Gobierno y la publicacion de las nuevas tarifas con dos meses por lo menos de anticipacion.

42. No podrán conceder las Empresas beneficios ó rebajas á favor de determinadas personas, exceptuándose las reducciones que se hagan para socorrer á los pobres de solemnidad.

43. Los Reglamentos de servicios determinarán la forma de hacerse las expediciones, las penas y responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, así como los viajeros y remitentes, y todos los demás detalles necesarios; debiendo aplicarse en todo lo que no se opongan á las reglas anteriores las disposiciones que rigen sobre la materia en la Península, á menos que se dicten otras especiales para los ferro - carriles de la Isla de Puerto - Rico.

Es copia. — Madrid, 26 de Diciembre de 1886. — El Subsecretario, *Tirso Rodrigañez.* [175]

NEGOCIADO 1º

REGLAMENTO (1)

para la ejecucion del Real Decreto de 12 de Noviembre de 1886 sobre Matrimonio Civil en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

2º Presentada la instancia con los documetos mencionados en el número anterior, el Juez de 1ª Instancia del distrito, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Promotor fiscal del mismo Juzgado para que emita su dictámen.

Cuando el Juez de 1ª Instancia lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la presentación; y concluso el expediente, el Juez de 1ª Instancia lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Ultramar por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio.

Tanto el Juez de 1ª Instancia como el Promotor

(1) Véase el número anterior.